

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997 - - - - 08	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

JUL 2026

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución No. 0831 del 10 de junio de 2026, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 18 de Julio del año 2024, siendo las 11:26 am se recibió comunicación telefónica en la Unidad Operativa Río Caquetá de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por parte del Batallón Fluvial del I.M. No 33 de La Armada Nacional de Colombia del Caquetá, donde notifican que: "en operativos de control y vigilancia se realizó la incautación de madera lo cual era transportada en la embarcación, dicho embarcación llevaba sobrecupo de productos forestales por consiguiente transportaba madera sin contar con documento que respaldara su movilidad

El día 20 de julio de 2024, "siendo aproximadamente las 10:10 pm, en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA a través de correo electrónico se recibe por parte del patrullero Josue Antonio Barrera Yara; Integrante patrulla de vigilancia de estación Policía Nacional de Solano Caquetá, oficio de notificación el cual expresa lo siguiente:

(...) "Respetuosamente me permito informar a Corpoamazonia la incautación que se realizó 18 de Julio de 2024 mediante el decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible en su sección 14 artículo 2.2.1.1.14.3 control y seguimiento"(sic) y la "resolución 1609 del 2017 por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", en lo cual mediante labores de vigilancia y control realizando actividad operativa conjunta la cual se desarrolló por la Armada Nacional Batallón Fluvial de I.M. No. 33, Batallón de Infantería Nro. 34 JUANAMBÚ Pelotón escorpión Nro. 3, BATOTO 21 y Policía Nacional Estación Solano caso conocido por la patrulla del cuadrante Patrullero Oscar Gamboa Núñez Patrullero Josue Antonio Barrera Yara Patrullero Jhon Fredi Hernández Gómez, se logra evidenciar que el salvoconducto Nro. 125110510397 especifica una carga de 22.5 cm 3 y al momento de verificar se realizó el hallazgo de material vegetal (madera) de aproximadamente 50.58 m3, la cual no cuentan con la respectiva documentación para el transporte, ubicada sobre el río Ortegaza coordenadas N 00°44'38.57" O 75°14'33.55" sobre el sector de tres esquinas perteneciente al municipio de Solano - Caquetá.

Aunado a lo anterior es sorprendida una embarcación tipo rememore de patente 4032N69872 tiene como nombre CATTLEYA tripulada por el señor Robinson Artunduaga identificado con cédula ciudadanía No 6.801.228 de la ciudad de Florencia Caquetá que tenía más de la carga que podía movilizar en el salvoconducto.

Teniendo en cuenta lo anterior adjunto documentación con el fin de que se realice el procedimiento de acuerdo con el material incautado.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997 - - - - 08 JUL 2026	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Adjunto: acta de incautación, informe del procedimiento de la incautación, salvo conducto presentado."(...)

Que el día 22 de julio del 2024 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la verificación e inspección de los productos forestales maderables, y para tal fin designa a la Ingeniera forestal Leydy Aroca Vargas, contratista de Corpoamazonia-Visión Amazonia, profesional encargada de la Unidad Operativa Río Caquetá, en el municipio de Solano, quien también emite el respectivo concepto técnico.

Que el 24 de julio de 2024, se emite AUTO DE APERTURA DTC No 0013 "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictas otras disposiciones", el cual dispone lo siguiente:

"(...) DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA) con código PS-06-18-756-013-24 en contra de ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.228 de Florencia, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra de ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.228 de Florencia, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer la medida preventiva de: APREHENSIÓN PREVENTIVA: TREINTA COMO TRES METROS CUBICOS (30.3m3) de la especie maderable Tamarindo (Hymenaea oblongifolia) en estado bueno representada en 313 unidades de bloques de madera, según las características consignadas en el concepto técnico No. 0511 del 23 de julio de 2024, emitido por la contratista LEIDY AROCA VARGAS y el acta MPF-DTC-756-327-2024 de fecha 22 de julio de 2024, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

Acta de medida preventiva MPF-DTC-756-327-2024 de fecha 22 de julio de 2024, suscrita por la contratista LEIDY AROCA VARGAS, donde consta el decomiso de TREINTA COMO TRES METROS CUBICOS 30.3m3) de la especie maderable Tamarindo (Hymenaea oblongifolia) en estado bueno representada en 313 unidades de bloques de madera

Concepto técnico No. 0511 del 23 de julio de 2024, emitido por la contratista LEIDY AROCA VARGAS.

Acta de incautación de inmovilización emitida por la Policía Nacional del 20 de julio de 2024.

Copia Salvoconducto No 1251105010397 del 16 de julio de 2024 emitido por la Corpoamazonia.

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

	RESOLUCIÓN DTC No 0997 - - - 08 JUL 2026	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

SEXTO: Notificar en forma personal al señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.228 de Florencia, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SÉPTIMO: comunicar el presente acto administrativo a las respectivas autoridades para la ejecución de las medidas preventivas, y la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Y se formularon cargos de la siguiente manera:

"(...) V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.228 de Florencia, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO SEGUNDO: Aprovechar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"

Que el 05 de noviembre de 2025, se emite AUTO de trámite DTC No 120 "por el cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-756-013-24"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los

Página 3 de 43



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra 11 No 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08 JUL 2026	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policíacas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del



	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08 JUL 2026 Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones. . <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)”

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

“ARTÍCULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos”.

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término



	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08 JUL 2028	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación".

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades

Página 6 de 43

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08 JUL 2026 Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones. . <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

el Artículo de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024:

ARTÍCULO 43. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

ARTÍCULO 44. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 45. Revocatoria o caducidad de la licencia, permiso, concesión, autorización o registro. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.

ARTÍCULO 46. Demolición de obra. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y

Página 7 de 43

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08 JUL 2026	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.

ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO 48. Restitución de especímenes de especies silvestres. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Página 8 de 43



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 08 JUL 2028 0997- - - -	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá) y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerita, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Decreto 3678 de 2010

"Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad



	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08 JUL 2026 Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones. . <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.
Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policía que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 9°. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la



	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08-JUL 2026 Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones. . <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

Ley 1333 de 2009.

Artículo 10. Trabajo comunitario. *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerita a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Por su parte la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, mediante la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emite los lineamientos para aplicar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en los Procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales, según las disposiciones del Decreto Nacional 1390 de 2018 recopilado en el Decreto 1076 de 2015.

"ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. *Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.*

PARÁGRAFO. *La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.*

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos".

Que la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, estableció lo siguiente:

1. *"Los procesos administrativos sancionatorios a los que se les aplicará la tasa por aprovechamiento forestal maderable, serán aquellos aperturados a partir del 02 de agosto de 2018. En el caso de que se encuentren ya fallados y con decisión en firme, se procederá a su cobro mediante la proyección de un nuevo acto administrativo, que se fundamentará en la Resolución que resolvió el PASA y el informe de tasación respectivo.*
2. *Teniendo en cuenta que, la tasa obedece al uso o aprovechamiento del recurso natural renovable administrado por la Autoridad Ambiental, su naturaleza no obedece a una sanción, por lo cual, dentro del informe Técnico de análisis de infracción y criterios para imposición de sanciones", debe haber un capítulo independiente donde se detalle el cobro de la tasa compensatoria y de la misma manera en las recomendaciones finales del informe se deberá*

Página 11 de 43

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08 JUL 2026	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

especificar el valor a cobrar por concepto de la tasa; ya que esta no se tomará como un costo evitado dentro de la multa.

3. *Dentro del acto administrativo que determine la responsabilidad y sanción a imponer, el valor de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal, se determinará en un artículo independiente al de la sanción”.*

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Página 12 de 43



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Letícia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08 JUL 2026 Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones. .
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024

Artículo 2.2.1.1.3.1.- "Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 2.2.1.1.5.2. "Requisitos de trámite. Para tramitar el aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

- a) **Solicitud formal;**
- b) **Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;**
- c) **Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;**

Artículo 2.2.1.1.5.6.- "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Artículo 2.2.1.1.5.7.- "Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."

Artículo 2.2.1.1.7.1. "Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) **Nombre del solicitante;**
- b) **Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;**
- c) **Régimen de propiedad del área;**
- d) **Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;**
- e) **Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos"**

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-22 JUL 2026
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones. .
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Artículo 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

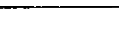
8. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;



	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08-JUL-2026	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones. .	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

i) Medio de transporte e identificación del mismo;

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:



	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08 JUL 2026	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

a. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-756-013-24 y el concepto técnico No. 511 del 23 de julio de 2024, se logra establecer que la infracción cometida por el señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia, se configura en:

(...)

Respetuosamente me permito informar a Corpoamazonia la incautación que se realizó 18 de Julio de 2024 mediante el decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible en su sección 14 artículo 2.2.1.14.3 control y seguimiento"(sic) y la "resolución 1609 del 2017 por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", en lo cual mediante labores de vigilancia y control realizando actividad operativa conjunta la cual se desarrolló por la Armada Nacional Batallón Fluvial de I.M. No. 33, Batallón de Infantería Nro. 34 JUANAMBÚ Pelotón escorpión Nro. 3, BATOTO 21 y Policía Nacional Estación Solano caso conocido por la patrulla del cuadrante Patrullero Oscar Gamboa Núñez Patrullero Josue Antonio Barrera Yara Patrullero John Fredi Hernández Gómez, se logra evidenciar que el salvoconducto Nro. 125110510397 especifica una carga de 22.5 cm 3 y al momento de verificar se realizó el hallazgo de material vegetal (madera) de aproximadamente 50.58 m3, la cual no cuentan con la respectiva documentación para el transporte, ubicada sobre el rio Orteguaza coordenadas N 00°44'38.57" O 75°14'33.55" sobre el sector de tres esquinas perteneciente al municipio de Solano - Caquetá (...)

Que el día 25 de julio de 2024 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo anterior, mediante **AUTO DE APERTURA DTC No. 0013** se dispone, entre otros:

a) FORMULAR CARGOS en contra del señor **ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO** titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechamiento de productos forestales , correspondientes a 30.3 m3 de especie maderable Tamarindo (Hymenaea oblongifolia) representado	Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.3.1.- "Las clases de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

Página 16 de 43

	RESOLUCIÓN DTC No. 08 JUL 2026 0997 - - - -	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá) y se dictan otras disposiciones.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
en 313 unidades de bloques de madera. Movilizar productos forestales	b) <i>Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;</i> c) <i>Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.</i> Artículo 2.2.1.1.5.2. "Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento. a) <i>Solicitud formal;</i> b) <i>Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;</i> c) <i>Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;</i> Artículo 2.2.1.1.5.6.- "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización." Artículo 2.2.1.1.5.7.- "Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)." Artículo 2.2.1.1. 7.1. "Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) <i>Nombre del solicitante;</i> b) <i>Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;</i> c) <i>Régimen de propiedad del área;</i> d) <i>Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;</i> e) <i>Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos"</i> Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) <i>Nombre del solicitante;</i> b) <i>Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;</i> c) <i>Régimen de propiedad del área;</i> d) <i>Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;</i> e) <i>Mapa del área a escala según la extensión del predio. (...)</i> Artículo 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. <i>Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.</i> Se entiende por áreas forestales protectoras:

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08 JUL 2026	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 9. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas". ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.



	RESOLUCIÓN DTC No. 0997 - - - - 08 JUL 2026	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Circunstancias de tiempo: Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 18 de julio de 2024, sobre el Rio Orteguzaza a la altura de la Armada Nacional Batallón Fluvial de Tres Esquinas en Solano, Caquetá, desde donde fue remitida la información a Corpoamazonia.

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en la Estación fluvial de la Armada Nacional de Colombia ubicada en la Base Militar Tres Esquinas sobre el Rio Orteguzaza, municipio de Solano, Departamento del Caquetá.

a. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Aprovechamiento y Transporte de recursos forestales**, correspondientes aproximadamente de media Ha de bosque sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar y movilizar productos forestales.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08 JUL 2026	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015	Aprovechar y talar productos forestales ilegal , correspondiente 30.3m3 de Tamarindo (Hymenaea oblongifolia).			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a media Ha de Bosque, sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Aprovechamiento y movilización de 30.3 m3 de Tamarindo (Hymenaea oblongifolia).	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie protegida Tamarindo (Hymenaea oblongifolia). Teniendo en cuenta la cantidad y tipo de productos forestales decomisados, corresponden 30.3 m3 de Tamarindo (Hymenaea oblongifolia).

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección de Tamarindo (Hymenaea oblongifolia).

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Extensión (EX)	4

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997 - 08 JUL 2026 Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones. . <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

Se establece que para pérdida de 30.3m3 de Tamarindo (<i>Hymenaea oblongifolia</i>), se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a una (1) hectárea a cinco (5) hectáreas.	
Persistencia (PE) Teniendo en cuenta que se eliminaron 30.3m3 de Tamarindo (<i>Hymenaea oblongifolia</i>), especies nativas caracterizadas por ser de dosel y de crecimiento medio y lento, respectivamente; se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV) Se considera que, por la eliminación 30.3m3 de Tamarindo (<i>Hymenaea oblongifolia</i>), se supone que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, por ejemplo, la siembra de individuos de la especie forestal se determina que la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Importancia de la afectación (I): I=20, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- a) **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de $m=35$.
- b) **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el bien de protección se vea afectado es BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r= 14$

b. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que el señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia, no cuentan con sanciones reportadas	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

Página 21 de 43

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997 - 08 JUL 2026	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Página 22 de 43

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08 JUL 2026 Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones. . <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td align="center">Código: F-CVR-130</td><td align="center">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

MATERIAL PROBATORIO

Página 23 de 43



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08-JUL-2026	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

- Acta de Medida Preventiva MPF-DTC-756-327-2024 del 22 de julio de 2024, mediante la cual se realizó el decomiso preventivo de treinta coma tres metros cúbicos (30,3 m³) de la especie Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*), representados en trescientas trece (313) unidades de bloques de madera.
- Concepto Técnico DTC No. 0511 del 23 de julio de 2024, emitido por la ingeniera forestal Leydy Aroca Vargas, mediante el cual se verifican los productos forestales decomisados y se concluye la existencia de la presunta infracción ambiental.
- Acta de incautación e inmovilización emitida por la Policía Nacional el 20 de julio de 2024.
- Copia del Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL No. 125110510397, expedido el 16 de julio de 2024 por CORPOAMAZONIA.
- AUTO DTC No. 0013 del 24 de julio de 2024, por medio del cual se inició el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, se formuló pliego de cargos, se impuso medida preventiva y se decretaron pruebas.
- Notificación del AUTO DTC No. 0013 del 24 de julio de 2024, mediante Aviso No. 0162, fijado el 23 de septiembre de 2024 y desfijado el 30 de septiembre de 2024.
- AUTO de Trámite DTC No. 120 del 05 de noviembre de 2025, por medio del cual se cerró el período probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión.
- Notificación del AUTO de Trámite DTC No. 120 del 05 de noviembre de 2025, mediante estado No 014 del 06 de noviembre de 2025.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), quien realizó acciones de movilizar productos forestales maderables sin contar con un salvoconducto que ampara la totalidad del volumen transportado, correspondientes a treinta coma tres metros cúbicos (30,3 m³) de la especie Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*), representados en trescientas trece (313) unidades de bloques de madera, y la ubicación sobre el río Orteguaza, sector Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Solano, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas 00°44'38.57" N - 75°14'33.55" W, según lo establecido en el Concepto Técnico No. 0511 del 23 de julio de 2024, quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que movilizó productos forestales primarios sin contar con un salvoconducto que ampara la totalidad del volumen transportado, expedido por la Autoridad Ambiental competente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015; tal y como se evidencia en el expediente.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que el señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), fue notificado el día 23 de septiembre

Página 24 de 43



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-87
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08 JUL 2026	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones. .	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

de 2024 mediante aviso No 0162 fijado el 23 de septiembre de 2024 y desfijado el 30 de noviembre del 2024, del contenido del AUTO DTC No. 0013 del 24 de julio de 2024, por medio del cual se inició el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formuló pliego de cargos y se dictaron otras disposiciones; donde se le otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y no emitió pronunciamiento alguno.

A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que el señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), no solicitó el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, esta entidad procedió a emitir el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 120 del 05 de noviembre de 2025, por medio del cual se cierra el período probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, al evidenciar que las pruebas obrantes en el expediente son meramente documentales y resultan conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la presunta infracción ambiental.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el periodo probatorio, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se tiene que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA practicó las pruebas documentales que para la fecha reposan en el expediente y las practicadas en su oportunidad; y procedió a emitir el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 120 del 05 de noviembre de 2025, por medio del cual se cierra el período probatorio, el cual fue notificado mediante estado No 014 del 06 de noviembre de 2025, donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que se sirviera presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y no emitió pronunciamiento alguno.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma personal, aviso

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

“ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones
Página 25 de 43

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997 - 08 JUL 2026	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

"ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción; refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que

Página 26 de 43



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocca
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



RESOLUCIÓN DTC No.

0997-08 JUL 2026

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones. .

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración".

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realiza las notificaciones mediante aviso, personal; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. AUTO DTC No. 0013 del 24 de julio de 2024, por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se notificó mediante Aviso No. 0162, fijado el 23 de septiembre de 2024 y desfijado el 30 de septiembre de 2024 (verificar la fecha de desfijación conforme al expediente).
2. **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 120 del 05 de noviembre de 2025**, por medio del cual se cierra el período probatorio, se notificó mediante estado No 014 del 06 de noviembre de 2025.

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT-DTA DTC DTP-0624 DEL 20 DE MAYO DE 2026

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

8. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-756-013-24**, que se adelanta en contra el señor **ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO** titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

10. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Página 27 de 43

www.corpoamazonia.gov.co[/CORPOAMAZONIA](#)[@CORPOAMAZONIA1](#)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra. 11 No. 5-87
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08 JUL 2026	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

a. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-756-013-24 y el concepto técnico No. 511 del 23 de julio de 2024, se logra establecer que la infracción cometida por el señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia, se configura en:

(...)

Respetuosamente me permito informar a Corpoamazonia la incautación que se realizó 18 de Julio de 2024 mediante el decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible en su sección 14 artículo 2.2.1.1.14.3 control y seguimiento"(sic) y la "resolución 1609 del 2017 por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", en lo cual mediante labores de vigilancia y control realizando actividad operativa conjunta la cual se desarrolló por la Armada Nacional Batallón Fluvial de I.M. No. 33, Batallón de Infantería Nro. 34 JUANAMBU Pelotón escorpión Nro. 3, BATOT 21 y Policía Nacional Estación Solano caso conocido por la patrulla del cuadrante Patrullero Oscar Gamboa Núñez Patrullero Josue Antonio Barrera Yara Patrullero Jhon Fredi Hernández Gómez, se logra evidenciar que el salvoconducto Nro. 125110510397 especifica una carga de 22.5 cm 3 y al momento de verificar se realizó el hallazgo de material vegetal (madera) de aproximadamente 50.58 m3, la cualno cuentan con la respectiva documentación para el transporte, ubicada sobre el río Orteguaza coordenadas N 00°44'38.57" O 75°14'33 55" sobre el sector de tres esquinas perteneciente al municipio de Solano - Caquetá (..)

Que el día 25 de julio de 2024 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo anterior, mediante **AUTO DE APERTURA DTC No. 0013** se dispone, entre otros:

b) **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO** titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechamiento de productos forestales.	Decreto 1076 de 2015
	Artículo 2.2.1.1.3.1.- "Las clases de aprovechamiento forestal son:

Página 28 de 43



RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08 JUL 2026

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones. .

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
correspondientes a 30.3 m3 de especie maderable Tamarindo (<i>Hymenaea oblongifolia</i>) representado en 313 unidades de bloques de madera.	a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.
Movilizar productos forestales	Artículo 2.2.1.1.5.2. "Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento. a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal; c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación; Artículo 2.2.1.1.5.6.- "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización." Artículo 2.2.1.1.5.7.- "Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)." Artículo 2.2.1.1. 7.1. "Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos" Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (...) Artículo 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Página 29 de 43



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA

@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra. 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



RESOLUCIÓN DTC No.

0997-08 JUL 2026

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones. .

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 11. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas". ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones,



	RESOLUCIÓN DTC No. 0997 - 08 JUL 2026 Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones. . <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	<i>previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.</i> ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Circunstancias de tiempo: Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 18 de julio de 2024, sobre el Río Orteguaza a la altura de la Armada Nacional Batallón Fluvial de Tres Esquinas en Solano, Caquetá, desde donde fue remitida la información a Corpoamazonia.

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en la Estación fluvial de la Armada Nacional de Colombia ubicada en la Base Militar Tres Esquinas sobre el Río Orteguaza, municipio de Solano, Departamento del Caquetá.

a. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Aprovechamiento y Transporte de recursos forestales**, correspondientes aproximadamente de media Ha de bosque sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se



RESOLUCIÓN DTC No. 0997 - 08 JUL 2026

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar y movilizar productos forestales.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015	Aprovechar y talar productos forestales ilegal , correspondiente 30.3m3 de Tamarindo (Hymenaea oblongifolia).			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a media Ha de Bosque, sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Aprovechamiento y movilización de 30.3 m3 de Tamarindo (Hymenaea oblongifolia).	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie protegida Tamarindo (Hymenaea oblongifolia). Teniendo en cuenta la cantidad y tipo de productos forestales decomisados, corresponden 30.3 m3 de Tamarindo (Hymenaea oblongifolia).

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección de Tamarindo (Hymenaea oblongifolia).

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1



RESOLUCIÓN DTC No. 0997 - 08 JUL 2026

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Extensión (EX) Se establece que para pérdida de 30.3m3 de Tamarindo (<i>Hymenaea oblongifolia</i>), se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a una (1) hectárea a cinco (5) hectáreas.	4
Persistencia (PE) Teniendo en cuenta que se eliminaron 30.3m3 de Tamarindo (<i>Hymenaea oblongifolia</i>), especies nativas caracterizadas por ser de dosel y de crecimiento medio y lento, respectivamente; se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV) Se considera que, por la eliminación 30.3m3 de Tamarindo (<i>Hymenaea oblongifolia</i>), se supone que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, por ejemplo, la siembra de individuos de la especie forestal se determina que la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Importancia de la afectación (I): I=20, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- c) *Magnitud potencial de la afectación (m):* De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de $m=35$.
- d) *Probabilidad de ocurrencia (o):* Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el bien de protección se vea afectado es BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r= 14$

b. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que el señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia, no cuentan con sanciones reportadas	0



	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08-JUL-2026	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<i>Aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.</i>	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	<i>No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	<i>No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	<i>Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015.</i>	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	<i>No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	<i>No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	<i>Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.</i>	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	<i>No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	<i>No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	<i>Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.</i>	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	<i>No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	<i>No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	<i>No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos	<i>Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.</i>	LEVE



RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08-JUL-2026

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

naturales, al paisaje o la salud humana.

c. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra del señor **ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO** titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV en **B1 Pobreza Moderada** y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenece.

Fecha de consulta:

Registro válido

21/05/2026

Ficha:

18756083460400000034

B1

GRUPO SISBEN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: ROBINSON

Apellidos: ARTUNDUAGA FAJARDO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 6801228

Municipio: Solano

Departamento: Caquetá

12. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-756-013-24** en contra de señor **ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO** titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

3.1 SANCIÓN PRINCIPAL: **DECOMISO DEFINITIVO**

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a 30.3 m3 de madera tipo vigas de la especie Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*). Los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer a el señor **ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO** titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia, como sanción principal

Página 35 de 43



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08 JUL 2026	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

3.2 SANCION ACCESORIA: AMONESTACIÓN ESCRITA

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el Concepto Técnico DTC No. 511 del 23 de julio de 2024, se identificó en el Aprovechamiento y Movilización, de 30.3 m3 de madera tipo vigas de la especie Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*), se determina imponer como sanción accesoria la amonestación escrita, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

4. **Amonestación escrita.**
 1. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
 - Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 - Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 - Demolición de obra a costa del infractor.
 - Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 - Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)

3.3 SANCIÓN ACCESORIA: Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el Concepto Técnico DTC No. 511 del 23 de julio de 2024, se identificó en el Aprovechamiento y Movilización, de 30.3 m3 de madera tipo vigas de la especie Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*), por lo que se determina imponer como sanción accesoria la realización de la restauración del **1000 árboles forestales en una cuenca hídrica del departamento del Caquetá**, esta restauración debe hacerse en coordinación con CORPOAMAZONIA, de igual manera deberá hacer la entrega de **2000 árboles forestales** a la entidad como medida de reposición, finalmente el infractor deberá asistir a **CUATRO (4) cursos** y/o capacitación obligatoria de **educación ambiental**, con una duración mínima de una (01) jornada cada una. La asistencia deberá realizarse de acuerdo a la disponibilidad de la Corporación. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Las certificaciones deberán ser

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997 - 08 JUL 2026	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

remitidas a esta entidad con el fin de cumplir la sanción impuesta, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio:

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Demolición de obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)
-

9. TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se procede a realizar el análisis y cálculos respectivos para determinar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable; con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1).

"(...) PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. (...)"

Por el hecho referido al aprovechamiento de recursos forestales, se estima que se aprovechó aproximadamente 30.3 m³ de conformidad con lo establecido en el Decreto 1390 de 2018.

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente y de conformidad con lo establecido en la Resolución DG No. 070 del 30 de enero de 2024; se establece que la Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM), corresponde a:

Especie	Volumen (m ³)	Volumen (m ³)	Tarifa por metro cúbico	Valor total Tasa
Tamarindo (<i>Hymenaea oblongifolia</i>)	30,3	69,69	\$ 43.376.00	\$ 3.022.873
	30,3	69,69		\$ 3.022.873

Por consiguiente, sin perjuicio de la sanción ambiental a imponer, se considera procedente cobrar a el señor **ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO** titular de la cédula de ciudadanía

	08 JUL 2026	
	RESOLUCIÓN DTC No. 0997 - - -	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

No. 6.801.228 expedida en Florencia, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de TRES MILLONES VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.022.873).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento de los productos forestales maderables provenientes de bosques naturales, en el Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 1, Secciones 5, 7 y 13 del Decreto 1076 de 2015, normas que regulan el aprovechamiento forestal y la movilización de productos forestales mediante el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico No. 0511 del 23 de julio de 2024, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones de aprovechar y movilizar productos forestales maderables sin contar con la correspondiente autorización de la Autoridad Ambiental competente, correspondientes a treinta coma tres metros cúbicos (30,3 m³) de la especie Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*), representados en trescientas trece (313) unidades de bloques de madera, sobre el río Orteguaza, sector Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Solano, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas 00°44'38.57" N y 75°14'33.55" W; sin contar con autorización de la Autoridad Ambiental; lo que se considera una infracción al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y a los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.3, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), quien infringió las disposiciones del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.3, 2.2.1.1.13.4,

Página 38 de 43

0-8 JUL 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997 - - - -	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015; al realizar acciones de movilizar productos forestales maderables sin contar con un salvoconducto que amparara la totalidad del volumen transportado, correspondiente a treinta coma tres metros cúbicos (30,3 m³) de la especie Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*), representados en trescientas trece (313) unidades de bloques de madera, sobre el río Orteguaza, sector Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Solano, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas 00°44'38.57" N y 75°14'33.55" W, quien fue identificado por la Armada Nacional de Colombia – Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 33, en desarrollo de un operativo conjunto con el Batallón de Infantería No. 34 "Juanambú", BATOT 21 y la Policía Nacional – Estación Solano; y que, una vez revisado el Sistema de Información de Salvoconductos – SISA, se evidenció que el Salvoconducto Único Nacional en Línea No. 125110510397, expedido por CORPOAMAZONIA el 16 de julio de 2024, únicamente amparaba la movilización de veintidós coma cinco metros cúbicos (22,5 m³) de productos forestales, razón por la cual el volumen excedente de treinta coma tres metros cúbicos (30,3 m³) no contaba con autorización para su movilización; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de la infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), quien realizó acciones de movilizar productos forestales maderables sin contar con un salvoconducto que amparara la totalidad del volumen transportado, correspondiente a treinta coma tres metros cúbicos (30,3 m³) de la especie Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*), representados en trescientas trece (313) unidades de bloques de madera, sobre el río Orteguaza, sector Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Solano, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas 00°44'38.57" N y 75°14'33.55" W; por lo que se evidencia una vulneración a la normatividad ambiental, según lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.3, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997 - 08 JUL 2026 Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones. . <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

por medio de la cual se logre establecer la legalidad en el marco de la movilización de productos forestales maderables sin contar con un salvoconducto que ampara la totalidad del volumen transportado, correspondiente a treinta coma tres metros cúbicos (30,3 m³) de la especie Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*), representados en trescientas trece (313) unidades de bloques de madera, sobre el río Ortegua, sector Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Solano, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas 00°44'38.57" N y 75°14'33.55" W.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, Para el señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), el DECOMISO DEFINITIVO de treinta coma tres metros cúbicos (30,3 m³) de productos forestales maderables de la especie Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*), representados en trescientas trece (313) unidades de bloques de madera, encaminado a la protección del recurso forestal; de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, y el Informe Técnico DTC No. 0624 del 20 de mayo de 2026.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN ACCESORIA**, para el señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), la AMONESTACIÓN ESCRITA; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Informe Técnico DTC No. 0624 del 20 de mayo de 2026.

Por consiguiente, es procedente imponer a título de **SANCIÓN ACCESORIA**, para el señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), la RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE, consistente en la restauración de mil (1.000) árboles forestales en una cuenca hídrica del departamento del Caquetá, actividad que deberá realizarse en coordinación con CORPOAMAZONIA; así mismo, deberá hacer entrega de dos mil (2.000) árboles forestales a CORPOAMAZONIA como medida de reposición; adicionalmente, deberá asistir a cuatro (4) cursos y/o capacitaciones obligatorias de educación ambiental, con una duración mínima de una (1) jornada cada una, de acuerdo con la disponibilidad de la Corporación. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Las certificaciones correspondientes deberán ser remitidas a esta Autoridad Ambiental para acreditar el cumplimiento de la sanción impuesta; de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el artículo 9 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, y el Informe Técnico DTC No. 0624 del 20 de mayo de 2026.

Ahora bien, en cumplimiento a las disposiciones de la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de

Página 40 de 43

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997-08 JUL 2026 Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones. . <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td>Código: F-CVR-130</td><td>Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

2022, emitida por la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, el Decreto Nacional 1390 de 2018 recopilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.9.12.1.4, el señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), deberá cancelar la suma de TRES MILLONES VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.022.873), por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, dicho valor deberá ser consignado en la cuenta autorizada por CORPOAMAZONIA para el recaudo de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable y allegar copia de la respectiva consignación a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico DTC No. 0624 del 20 de mayo de 2026.

Finalmente, se deberá incluir al señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 de 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión 4.0 – 2024, aprobado mediante la Resolución emitida por CORPOAMAZONIA.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia Caquetá y fiscalía general de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, la directora territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de las normas de protección al medio ambiente y los recursos naturales renovables, especialmente las contenidas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.3, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, al señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), el DECOMISO DEFINITIVO de treinta coma tres metros cúbicos (30,3 m³) de productos forestales maderables de la especie Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*), representados en trescientas trece (313) unidades de bloques de madera, según lo establecido en el Informe Técnico DTC No. 0624 del

Página 41 de 43

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997 - - - - 08 JUL 2026	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones. .	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

20 de mayo de 2026, amparado por lo establecido en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como **SANCIÓN ACCESORIA**, para el señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), la AMONESTACIÓN ESCRITA, conforme a lo establecido en el Informe Técnico DTC No. 0624 del 20 de mayo de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en armonía con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, y el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA en el Manual de Procedimiento Interno P-CVR-002, Versión 4.0 – 2024.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER como **SANCIÓN ACCESORIA**, para el señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), la RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE, consistente en la restauración de mil (1.000) árboles forestales en una cuenca hídrica del departamento del Caquetá, actividad que deberá realizarse en coordinación con CORPOAMAZONIA; así mismo, deberá hacer entrega de dos mil (2.000) árboles forestales a CORPOAMAZONIA como medida de reposición; adicionalmente, deberá asistir a cuatro (4) cursos y/o capacitaciones obligatorias de educación ambiental, con una duración mínima de una (1) jornada cada una, de acuerdo con la disponibilidad de la Corporación, conforme a lo establecido en el Informe Técnico DTC No. 0624 del 20 de mayo de 2026, el artículo 40, numeral 7, de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en armonía con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión 4.0 – 2024.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), cancelar la suma de TRES MILLONES VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.022.873), por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, dicho valor deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorros, a nombre de CORPOAMAZONIA, y allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, en cumplimiento de la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emitida por la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, el Decreto Nacional 1390 de 2018, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.9.12.1.4, y el Informe Técnico DTC No. 0624 del 20 de mayo de 2026.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo

	RESOLUCIÓN DTC No. 0997 - - - -	
	Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-24, que se adelantó en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.228 expedida en Florencia (Caquetá), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: **PUBLÍQUESE** el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO DÉCIMO: **COMUNICAR** la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia Caquetá para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: **COMUNICAR** la presente Resolución a la fiscalía general de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá) **08 JUL 2026**


DIANA CAROLINA DIAZ LOZADA
 Directora Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza castro G	Cargo	Contratista OJ DTC	Firma	
---------	--------------------------	-------	--------------------	-------	---

Página 43 de 43



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8.00 am a 12.00 pm y de 2.00 pm a 6.00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co